

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS DELVI QUEVEDO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00125-00

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme al artículo 180 del CP.A.C.A, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones conforme a la normatividad vigente:

ANTECEDENTES

En el presente asunto la notificación del auto que admite la demanda, se realizó el día 14 de febrero de 2020¹.

Debido a la pandemia por Covid-19, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20- 11517, y reanudados el 1° de julio de 2020.

Por su parte la entidad demandada contestó la demanda el día 11 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término de ley, razón por la cual se tiene por contestada la misma y se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 3/44.

Dentro del término de traslado para contestar, la parte demandada hizo uso de su derecho proponiendo las excepciones que denominó: i) ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) detrimento patrimonial del Estado, v) buena fe, y vi) excepción genérica,

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual conforme al contenido del artículo 86 ibídem, para el caso concreto, rige a partir de su publicación, corresponde al despacho realizar el pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial, en consecuencia, procede el Despacho así:

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

¹ Folio 116/143 archivo 5000133330820180012500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL 28_07-2020



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

...

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

...”

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada Dentro del término de ley contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó: i) ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) detrimento patrimonial del Estado, v) buena fe, y vi) excepción genérica, las cuales encuentra el Despacho son argumentos de defensa que hacen referencia al fondo del asunto, y por tanto los mismos quedarán resueltos con el análisis que al respecto se haga a lo largo de esta providencia.

Del conjunto de excepciones propuestas, sólo las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y falta de integración de litisconsorcio necesario, son susceptibles de ser estudiadas como previas de acuerdo con lo previsto en los numerales 5 y 9, del artículo 100 del C.G.P.

De tal forma que se realizará el pronunciamiento al respecto a través de esta providencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

“Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, cita jurisprudencia que trata el tema de la ineptitud sustantiva de la demanda, pero frente al caso concreto no especifica, la causa, para considerarse inepta demanda.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, advierte el Despacho que en el presente asunto se está demandando un acto ficto o presunto, de cuya configuración se anexó la copia de la respectiva petición, razón suficiente para indicar la falta de vocación de prosperidad de dicha excepción.

“Falta de integración del litisconsorte necesario”

La apoderada judicial de la entidad demandada, afirma que en el presente caso *“no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de solicitud”*.

En relación con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación territorial da apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del ente territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Entonces al no estar legitimado para comparecer a este proceso, no es dable integrarlo como litisconsorte necesario.

En virtud de lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumplan los requisitos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se indica:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS

Se incorporarán como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 3 a 22/143), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente; la parte demandada no aportó ni solicito prueba alguna.

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas y que las allegadas e incorporadas han estado a disposición de las partes para efecto de una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP, se procede a fijar el litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., y revisadas la demanda y la contestación de la misma el Despacho procede a realizar la fijación del litigio así:

La apoderada judicial de la parte demandada afirmó que está de acuerdo con los hechos 1, 2 y 9 de la demanda y se atiene a lo que se pruebe respecto de los restantes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide que **el litigio se contraerá a aclarar los siguientes aspectos**, con el fin de determinar si se debe acceder o negar las pretensiones de la demanda:

Determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del **acto ficto negativo derivado del silencio administrativo del derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento del Meta**, con el objeto que se ordene a la entidad demandada, le reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías definitivas de la demandante, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

Cumplido lo anterior, se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, para lo cual, contarán con el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y falta de integración de litisconsorcio necesario, conforme las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Incorporar al expediente como pruebas documentales las allegadas como anexo con la demanda que corresponden a los folios 3 a 22/143.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO así: "Determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del **acto ficto negativo derivado del silencio administrativo del derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Meta**, con el objeto que se ordene a la entidad demandada, le reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías definitivas de la demandante, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes"

CUARTO: En atención a que no se hace necesario decretar pruebas y que las allegadas e incorporadas han estado a disposición de las partes para efecto de una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, para lo cual, contarán con el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

QUINTO: En aras de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

SEXTO: Las partes y Procurador delegado ante el Despacho deberán allegar sus respectivos escritos al correo electrónico del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el proceso al Despacho para proferir la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c4264162084b894cea9d3a430a2470d074f79caefdff0d1bb8d22f1602a422

Documento generado en 31/05/2021 11:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>